

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier García del Rosario y compartes.
Abogados:	Licda. Ángela Montero Montero y Dr. José Ángel Ordoñez González
Recurridos:	Kenia María Campusano Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras, Santiago Darío Perdomo, Samuel José Guzmán Alberto, Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa y Dra. Casandra Valdez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier García del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922827-0, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Masonería, núm. 100, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Javier Rico Briceño, en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Javier García Del Rosario, el tercero civilmente demandado Javier Rico Briseño y la Compañía De Seguros Patria S.A., y b) veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Feliz Geraldo Rodríguez Rosa, Casandra Valdez Rodríguez y Samuel José Guzmán Alberto y el Licdo. Santiago Darío Perdomo, actuando en nombre y representación de los querellantes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Casandra Valdez Rodríguez, Pablo José Validez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez y Esther Valdez Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 0313-2017-SFON-00004, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito

Judicial de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2 El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, emitió la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00004, de fecha dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Francisco Javier García de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 1, 61 de la Ley 241 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Héctor Candelario y Fidelina Rodríguez, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total; al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos y a una indemnización de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Francisco Valenzuela Rodríguez, Kenia María Campusano Rodríguez y Noemí Rodríguez, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles, en su calidad de hijos de la occisa Fidelina Rodríguez.

1.3 Que mediante la resolución núm.01-022-2020-SRES-00373 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020. Que por motivo de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, fue pospuesta dicha audiencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00519, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 9 de diciembre de 2020, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ángela Montero Montero, por sí y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de Francisco Javier García, Javier Rico Briseño y Seguros Patria, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Declarar con lugar el presente recurso de casación por contener el fallo de la alzada las causales de la anulación señalada, en consecuencia anular la decisión del segundo grado atacada, enviando el conocimiento y fallo del presente asunto por ante el tribunal de primer grado del mismo departamento judicial, para que una nueva valoración requieran inmediación, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por los Dres. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, Casandra Valdez Rodríguez y los Lcdos. Santiago Darío Perdomo y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez y Rosa Julia Valdez Rodríguez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: de manera principal, y en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto en fecha 9 del mes julio del año 2019, por los señores Francisco Javier García del Rosario, Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de junio del año 2019, que favorece a los señores Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y Francisco Valenzuela Rodríguez y Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, por no indicar en su memorial cuáles fueron las normas violadas, ni la solución pretendida, violando con ello las disposiciones del debido proceso, y los artículos 418 y siguiente y 426 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: De manera

subsidiaria, para el caso hipotético de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, que en cuanto a la forma del presente recurso de casación interpuesto en fecha inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto en fecha 9 del mes julio del año 2019, por los señores Francisco Javier García del Rosario, con el señor, Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de junio del año 2019, lo declaréis regular y válido por haber sido hecho conforme al derecho y en cuanto al fondo, lo rechacéis, en todas sus partes por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de toda base legal, y no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados por la recurrente, en su memorial de casación; Tercero: condenar a las partes recurrentes señores Francisco Javier García del Rosario, con el señor Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Casandra Valdez Rodríguez, Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, y Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Francisco Javier García del Rosario (imputado y civilmente demandado), Javier Rico Briceño (tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del año 2019, ya que el fallo atacado evidencia que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y en efecto, revalidó la sentencia apedada previo comprobar que ésta contenía una completa relación de hechos y circunstancias de la causa, así como legalidad y suficiencia en la pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que se infiera inobservancia que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Javier García del Rosario, imputado; Javier Rico Briceño, en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia de alzada manifiestamente infundada.* **Segundo motivo:** *No ponderación adecuada de la falta única y exclusiva de la víctima como causa efectiva y determinante del accidente.*

2.2. Los recurrentes desarrollan de manera conjunta, los fundamentos de los medios de casación invocados, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Corte *a qua* señala en el ordinal 7mo. de su decisión que “la falta predominante en la ocurrencia del accidente ha sido generada por el imputado, el cual conducía su vehículo sin observar los lineamientos referentes a la velocidad en la que debía transitar para evitar colisionar la motocicleta que conducía la víctima, Héctor Candelario, lo que determina un exceso de velocidad, independientemente de la inobservancia de la víctima al atravesar una autopista en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo”; planteamiento tan absurdo no resiste el menor análisis, puesto que el fallo de primer grado adolecía de falta, contradicción e ilogicidad en sus motivos, no fueron señaladas las faltas atributivas de responsabilidad penal y civil en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, endilgándole un supuesto exceso de velocidad que no pudo inferirse ni de la apreciación de los hechos de la causa, ni de la versión testimonial relativa al accidente, tanto a cargo como a descargo, por lo cual la sentencia de alzada resulta manifiestamente infundada.

La Corte no se refiere a la conducta imprudente y temeraria de la víctima, como causa determinante del accidente, al introducirse sin ningún tipo de precaución de una vía secundaria a una principal. Todo lo

anterior queda robustecido por la valoración que hizo el tribunal de primer grado, no analizada por la Corte a qua, de la prueba testimonial, tanto a cargo como a descargo, habiendo descartado el testimonio a cargo, dado que se estableció que los testigos no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del accidente. Empero, la juzgadora de primer grado, en torno a la valoración de la prueba testimonial a descargo, expuso en su fallo, de manera certera, situación tampoco ponderada por la Corte a qua, lo cual torna el fallo de alzada manifiestamente infundado, “Que no pudo conculcarse la presunción de inocencia del imputado recurrente, Francisco Javier García del Rosario, puesto que los testimonios de los señores Ovidio García Rosario y Gelacio Meran Familia, quienes percibieron a través de sus sentidos la forma de la ocurrencia de los hechos, estableciendo que cuando transitaban por la avenida 6 de noviembre de Baní a la capital, las víctimas se atravesaron en medio de la autopista y se produjo el accidente...”, incluso, dicha Juez señala en su fallo, lo cual tampoco ponderó adecuadamente la Corte a qua, que es incongruente que el imputado conduzca su vehículo a exceso de velocidad por la autopista 6 de noviembre, sin nadie haber revelado tal violación legal, ni el imputado, ni sus testigos, afirma a continuación dicha Juez, corroborando todo lo anterior, “que la víctima no observó las leyes de tránsito con respecto al deber de cuidado que debía tener al cruzar en un lugar prohibido de la Autopista 6 de noviembre, por lo que su acción imprudente contribuye a la materialización del accidente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Francisco Javier García del Rosario, Javier Rico Briceño y Seguros Patria, S.A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

7.-Que al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos que formulan los actuales recurrentes, es procedente establecer, que tras valorar los medios de prueba producidos en la celebración del juicio, tanto certificantes entendiéndose documentales, como vinculantes en este caso los testimonios tanto a cargo como a descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal a quo, ha producido su decisión atributiva de responsabilidad tanto penal como civil, tras determinar que la falta predominante en la ocurrencia del accidente, ha sido generada por el imputado el cual conducía su vehículo sin observar los lineamientos referentes a la velocidad a que debía transitar, para evitar colisionar la motocicleta que conducía la víctima, Héctor Candelario, lo que determina un exceso de velocidad, independientemente de la inobservancia de la víctima, al atravesar una autopista en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo, por lo que en ese sentido no se comprueba que el tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio de “falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo atacado”, invocado en el presente recurso de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes iniciaron su análisis al reclamo invocado por los ahora recurrentes en casación, haciendo alusión a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio de los elementos de prueba que le fueron sometidos, entre ellos las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo; comprobando que los mismos fueron aquilatados conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.2. Que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos a los que hicimos alusión en el apartado anterior.

4.3. En ese mismo tenor se verifica, que la Alzada continúa en su labor de ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, determinando la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata, la que se pudo comprobar en virtud de la valoración realizada a las evidencias que fueron sometidas y que sirvieron para fijar la existencia de responsabilidad compartida entre ambos conductores (víctima e imputado), el exceso de velocidad en que transitada el imputado Francisco Javier García del Rosario, lo que no le permitió evitar colisionar con la motocicleta conducida por la víctima Héctor Candelario, quien de manera imprudente se introdujo a la vía (Autopista 6 de noviembre) en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo; de donde se evidencia que no llevan razón los recurrentes cuando afirman que el tribunal de juicio no determinó la falta que se le atribuye al imputado Francisco Javier García del Rosario.

4.4. Es preciso destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; en el caso particular, la juzgadora de primer grado determinó, que la causa del accidente deviene en compartida, esto es, que las acciones desplegadas tanto por el imputado como de la víctima, coadyuvaron para que se concretizara el desenlace final.

4.5. Que de lo anterior se evidencia que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por las faltas cometidas por ambos conductores, en las circunstancias descritas en otra parte de la presente decisión; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos aportados por cada una de las partes, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole la credibilidad que le merecían sus declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.6. De acuerdo a lo comprobado se advierte, que los recurrentes no llevan razón cuando alegan que la Alzada no ofreció motivos, pues de la lectura de las justificaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma apreció los hechos, de forma coherente y cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no configurarse el vicio señalado, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. En ese sentido, en virtud de las consideraciones que anteceden, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo*, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. Casandra Valdez Rodríguez, Samuel José Guzmán Alberto y el Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier García del Rosario, imputado; Javier Rico Briceño, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. Casandra Valdez Rodríguez, Samuel José Guzmán Alberto y el Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)